



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 7 de noviembre de 2019, por medio del cual la empresa "Mex Com Agencia Comercial Taxqueña", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, para la "adquisición de luminarias".

RESULTANDO

1. Que el 7 de noviembre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 12 de noviembre de 2019, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2444/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001029-002-2019.
3. Que el 18 de noviembre de 2019, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberá tomarse en cuenta el día señalado como inhábil para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
4. Que el 20 de noviembre de 2019, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2446/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracciones III y V y 112, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
5. Que el 20 de noviembre de 2019, se recibió el oficio número AT/DGA/DRMSG/2871/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30001029-002-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 27 de noviembre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

7. Que el 27 de noviembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; en el que respecto de las pruebas que identificó en su escrito inicial de inconformidad, como: a), b), c), e), f), g), h) i), j), k), l) y n), con fundamento en los artículos 111, fracción VII y 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por ofrecidas y presentadas.

Por lo que respecta a las pruebas que identificó "La recurrente" con los incisos d) y m), con fundamento en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracciones II y III, 97 y 281 del Código adjetivo citado, se tuvieron por no presentadas, pues "La recurrente" no las exhibió.

Finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Acuerdo que le fue notificado a "La recurrente", el 6 de diciembre de 2019.

8. Que el 9 de diciembre de 2019, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/2613/2019, a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., al tener el carácter de tercero perjudicado, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del oficio antes mencionado; y de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 10 de diciembre de 2019, fecha programada para celebrar la Audiencia de Ley, se hizo constar que no compareció "La recurrente" ni la empresa "Limasa", S.A. de C.V.; sin embargo se programó para el día 13 de diciembre de 2019, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., pues el término para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, fenecía el 12 de diciembre de 2019.
10. Que el 13 de diciembre de 2019, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció personalmente "La recurrente", así como el representante legal de la persona moral "Limasa", S.A. de C.V.,



Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito presentado el 12 de diciembre de 2019, signado por quien se ostentó como apoderado legal de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., a través del cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas; sin embargo, se tuvo por no presentado, ya que quien se ostentó como apoderado legal de la sociedad mercantil "Limasa", S.A. de C.V., no acreditó su personalidad para actuar en nombre y representación de la referida empresa, ello, toda vez que no obró en el expediente, el original o copia certificada de instrumento notarial en el que se constate tal calidad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas que ofreció "La recurrente" en su escrito de desahogo de prevención, consistentes en: a) copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, en específico página 7; b) copia simple del acta de apertura de propuestas, en específico página 16; y n) copia certificada del instrumento notarial.

Por otro lado parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las pruebas que "La recurrente" ofreció en su escrito de desahogo de prevención, consistentes en: c) copia simple de la licencia para el uso de sello Fide; e) copia simple del certificado de conformidad de producto; f) copia simple de las pruebas de laboratorio "Radson", S.A. de C.V.; g) copia simple de Citi 100. Características y aplicaciones; h) copia simple de las características eléctricas; i) copia simple de la fuente luminosa; j) copia simple de la fotometría; k) copia simple de las dimensiones; y l) copia simple de las isolíneas; se desearon, en virtud de que "La recurrente" adjuntó dichas medios de prueba sin expresar con claridad las razones por las cuales estimaba que con las mismas se demostrarían sus afirmaciones; por ello se desearon, al no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 111, fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Se hizo constar que por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, las pruebas que "La recurrente", identificó como inciso d) carta de renovación de licencia para el uso de sello Fide; y m) carta bajo protesta de obligaciones del participante ganador, se tuvieron por no presentadas, ya que la promovente no las exhibió en su escrito de desahogo de prevención, conforme a lo dispuesto por el artículo 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95, fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Alcaldía Tlalpan, a través del oficio número AT/DGA/DRMSG/2871/2019, presentado en esta Dirección el 20 de noviembre de 2019.

En cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se recibieron los alegatos que formuló "La recurrente" y el apoderado legal de la empresa "Limasa", S.a. de C.V.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III inciso D), numeral 1 y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y por "La recurrente"; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, a excepción de aquellas de "La recurrente" que fueron desechadas en la Audiencia de Ley, como se ha expuesto en el Resultando 10.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en analizar respecto de la legalidad del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, de fecha 31 de octubre de 2019.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad señaló los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO. La convocante en el desarrollo y celebración de la Junta de Aclaración del 22 de octubre de 2019, de la Licitación Pública Nacional 30001029-002-2019, para la contratación de la "Adquisición de Luminarias", llevó a cabo la modificación y alteración de las especificaciones técnicas de los bienes descritos en el Anexo Técnico 1 de las bases,



para beneficiar al participante ganador "Limasa", S.A de C.V., ello contrario a la transparencia y al derecho, toda vez que la convocante incumple con los artículos 43 y 49, en correlación con el 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como a las bases de licitación, ordenamientos normativos que la convocante se encuentra inexcusablemente obligada a observar:

...

Los preceptos jurídicos transcritos, que regulan el procedimiento de licitación, facultan a la convocante para llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas presentadas en un evento de la licitación, evaluación que tiene como finalidad que la convocante verifique que los licitantes cubran los requisitos exigidos en las bases, tanto de carácter legal y administrativo como técnico y económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de tal forma que corresponde a la convocante señalar las propuestas desechadas y las que no resultaron aceptadas, así como aquellas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativas, técnicos y económicos y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación.

Sin embargo, los preceptos jurídicos establecidos en el 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se ven transgredidos al violentar lo señalado en el artículo 44 del mismo ordenamiento, al modificar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en la etapa de junta de aclaraciones, ordenamiento que específicamente señala que en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la emisión del fallo, solo podrán modificarse hasta en un veinticinco por ciento (25%) la cantidad de bienes, no así las especificaciones técnicas de los bienes a licitar.

...

A continuación, es de apreciarse en el acta de la junta de aclaraciones, como son modificados y alterados las especificaciones técnicas ya establecidas en el Anexo Técnico 1 de las bases, para favorecer a la hoy propuesta ganadora, por ende, el bien ofertado por la empresa Limasa, S.A de C.V.; en este caso, la convocante establece características técnicas como un nivel de protección IP65 hasta IP67, Flujo Luminoso 150000 lm + -5%, Voltaje de operación de 85VCA a 305VCA, inclusive requiriendo garantía de 10 años y la certificación FIDE (vigente), que no se solicitaba vigente en las bases:

...

Del anterior extracto del acta de junta de aclaraciones del 22 de octubre de 2019, dentro del procedimiento que nos interesa, se desprende que la convocante intenta amparar las modificaciones y alteraciones a las especificaciones técnicas, de los bienes descritos en la Partida 1, conforme la Certificación NOM-031-ENER-2012, sin embargo, el objetivo de la Norma Oficial es brindar información sobre las especificaciones técnicas esenciales para el uso para emisores de luz (leds), no así las que sugiere, modifica y altera la convocante.

...



De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

I. Es facultad exclusiva de las convocantes, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.

III. La esencia de la junta de aclaraciones es esclarecer o disipar las dudas que llegasen a tener los participantes respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.

IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.

V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Situaciones que evidencian a la convocante, al corroborar que:

a) Las especificaciones técnicas de bases se encuentran dirigidas a una determinada marca, no prevaleciente en el mercado local.

b) La convocante requiere determinadas características o especificaciones técnicas de los bienes que carecen de sustento técnico, lo cual corrobora que se encuentren direccionadas a una marca en particular "Dinamig", de origen chino, limitándose con esto la libre participación de los licitantes.

c) Las respuestas a las preguntas formuladas por diversos participantes en las juntas de aclaraciones carecen de fundamento técnico, al señalar que hay que remitirse a las bases, cuando las mismas bases no establecían esas especificaciones técnicas.

Aunado a lo anterior, existe un exceso en la especificación, toda vez que la eficiencia de una luminaria sirve para determinar el flujo luminoso y los niveles de iluminancia (lux) adecuado para cada actividad. En este caso de alumbrado público. La segunda finalidad es poder aprovechar la eficiencia para poder determinar una potencia lo más baja posible para obtener AHORROS en el consumo. El solicitar una luminaria de 100W y 15,000 lm, significa que la luminaria cuenta con una eficiencia de 150 lm/W. Se puede probar con nuestra tecnología que con 10,240 lm iluminamos de manera adecuada todos los tipos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

vías primarias determinadas por las normas NOM-031 y el protocolo PAESE, el cual hace mediciones físicas y determina si las tecnologías ahorradoras cumplen con los niveles de iluminancia mínimos necesarios para cada tipo de calle.

Tener una eficiencia de 150 lm/W y una potencia de 100W significaría calles sobre iluminadas y dejar de ahorrar hasta un 30%. Por ejemplo si el CLIENTE exigiera 150 lm/W y basándonos en un flujo luminoso de 10,240 lm. Podría tener una luminaria de 70W que cumpla los niveles de iluminancia (lux) en vías primarias. Niveles de iluminancia. Nuestro ejemplo de 10,240 lm cuenta con una potencia de 90W. Con dicha luminaria nosotros obtenemos un nivel de iluminancia de 23 lx promedio. La norma exige un nivel mayor a 17 lx. Esto significa que se excede por 35% esta exigencia.

Haciendo un estimado con 15,000 lm, el nivel de iluminancia sería de 34 lx promedio, lo cual nos indica un exceso del 100%, el doble de la luz requerida por la norma.

Por lo tanto, pido a esta autoridad que basada en los argumentos y preceptos legales mencionados se declare la nulidad del fallo emitido por la convocante el pasado jueves 31 de octubre de 2019, ante la clara contravención a las bases concursales y normativas aplicables, ordenándosele a la convocante reponga el acto y emita el fallo que en derecho y por las circunstancias que la Ley de la materia protege a los interesados no favorecidos, bajo premisa de que por tal supuesto incumplimiento se descalificó a mi representada, óbice de que mi representada sí cumplió técnica y económicamente con todos los requisitos establecidos, caso contrario, se estaría violando también lo dispuesto por los ordenamientos normativos 43 y 49 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La convocante deja de observar que la participante ganadora Limasa, S.A de C.V., no cumple con lo señalado en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 53 del Reglamento de la Ley, lo concerniente al "Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la determinación y acreditación del grado de integración o contenido nacional, así como los criterios para la disminución u omisión del porcentaje de integración o contenido nacional", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de mayo de 2019, y al numeral 3.3. de la bases. Grado de Integración Nacional:

...

Por lo cual es de observarse, que la convocante no efectuó la evaluación de la propuesta de la empresa Limasa, S.A de C.V, conforme al procedimiento para la evaluación de las propuestas que establecen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en su evaluación no verificó que esta persona moral, ofertara bienes, en lo que se refiere a la Partida 1, con un grado de integración nacional de cuando menos el 50%, lo cual, en concordancia a los preceptos mencionados y con independencia de la presentación de un escrito en el que el licitante aseverara bajo protesta de decir verdad, que cumplieran con este porcentaje de integración nacional.

A mayor abundamiento, del análisis a las especificaciones de los bienes que cotizó la convocante como la empresa Limasa, S.A. de C.V., contrario a lo que expuso la convocante, los bienes tienen una especificación distinta, es decir de origen chino.



Sin dejar de un lado, lo que hemos venido manifestado, que la convocante en el desarrollo y celebración de la junta de aclaración del 22 de octubre de 2019, de la Licitación Pública Nacional 30001029-002-2019, para la contratación de la "Adquisición de Luminarias", llevó a cabo la modificación y alteración de las especificaciones técnicas de los bienes descritos en el Anexo Técnico 1 de las Bases, para beneficiar al participante ganador, Limasa, S.A de C.V., ello contrario a la transparencia y al derecho, toda vez que la convocante incumple con los artículos 43 y 49, en correlación con el 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si ese Órgano Interno de Control lo estima conveniente, se deberá solicitar a la convocante y a la empresa Limasa, S.A. de C.V., soliciten a la Secretaría de Desarrollo Económico o a la instancia competente, el dictamen mediante el cual se determine el grado real de integración nacional mínimo con que cuentan los bienes ofertados por la licitante, que acorde con el espíritu de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos normativos aplicables, el objetivo de obtener el referido dictamen es promover la participación de las empresas nacionales, así como la utilización y consumo de bienes producidos o servicios prestados por los nacionales o con mayor grado de integración nacional; por lo tanto, para este tipo de contrataciones no resulta relevante la forma de adjudicación, sino la naturaleza, características y especificaciones de los bienes o servicios requeridos, los que deben contar con el grado de integración nacional que como mínimo exige la Ley de la materia.

De igual, si es el deseo de ese Órgano Fiscalizador adherirse a mayores elementos probatorios, deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico o ante la instancia correspondiente, realice una visita de inspección física a las instalaciones de la empresa Limasa, S.A. de C.V., con la finalidad de constatar que es fabricante mexicano, que los bienes ofertados la licitación pública multicitada, cumplen con la denominación de origen legalmente requerida y que cuenta con la documentación soporte que ampare su dicho y lo manifestado por la convocante en la transcripción de su fallo.

Ahora bien, la convocante en cumplimiento a la Circular Uno Bis 2015 y al "Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la determinación y acreditación del grado de integración o contenido nacional, así como los criterios para la disminución u omisión del porcentaje de integración o contenido nacional", en sus numerales Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, previamente al inicio de los procedimientos de adquisición, las Alcaldías deberán llevar a cabo el estudio o Investigación de Mercado Nacional, considerando cantidad, calidad, oportunidad, precio, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, deberán llevar a cabo una Investigación de Mercado considerando en primera instancia a las personas físicas o jurídicas registradas en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México y en los casos en que sea factible deberán realizar un sondeo a través de las asociaciones o cámaras comerciales, industriales, empresariales o de servicios que corresponda, debiendo consultar el registro que lleva a cabo la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Cámaras Empresarias y sus Confederaciones y 20 de su Reglamento.

Dicha investigación de mercado deberá estar integrado por la siguiente documentación:



I. Las solicitudes, en forma escrita o vía correo electrónico, a cuando menos tres personas físicas o morales cuya actividad u objeto social se encuentre relacionada con el arrendamiento, la fabricación, comercialización de bienes o prestación de servicios que se requieran, para que presenten cotización, en la que informen el país de origen de los mismos, así como su grado de integración o contenido nacional, que se calculará de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.

II. Los informes de los proveedores consultados en los que se indique el grado de integración o contenido nacional y el país de origen de los bienes o la prestación de servicios que se ofertan, así como los demás requisitos establecidos en la fracción II del numeral 4.8.1 de las de las Circulares Uno 2015 y Uno Bis 2015.

III. La solicitud de información realizada a las asociaciones o cámaras comerciales, industriales, empresariales o de servicios que corresponda a los bienes o servicios que se pretendan adquirir o contratar, y el resultado de dicha consulta.

IV. El cuadro comparativo que deberá contener, además de la información a que se refiere el numeral 4.8.2 de las Circulares Uno 2015 y Uno Bis 2015, el resultado de la consulta a que se refiere la fracción III anterior, el país de origen de los bienes y el grado de integración o contenido nacional.

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, sobre la existencia de la investigación de mercado conforme a los requisitos de Ley, ese Órgano de Control deberá confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente de la Licitación Pública Nacional 30001029-002-2019, para la contratación de la "Adquisición de Luminarias".

TERCERO. La convocante deja de observar que la participante ganadora no reúne las mejores condiciones para la Alcaldía en Tlalpan al no representar el precio más bajo, aún así se adjudica la Licitación Pública Nacional 30001029-002-2019, para la contratación de la "Adquisición de Luminarias", que ampara la partida 1, requisición de compra N° 907, de la Unidad Administrativa, Dirección General de Servicios Urbanos a la empresa Limasa, S.A. de C.V., por un monto con I.V.A., por \$53'243,625.20 (Cincuenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos con 20/100 M.N.), que en comparación con la propuesta de mi representada por \$43,041,800.00 (Cuarenta y tres millones cuarenta y un mil ochocientos pesos con 00/100 M.N.), I.V.A incluido, esto en contravención de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño fehacientemente determinado o perjuicio a la Alcaldía en Tlalpan, por una ineficiente utilización de los recursos públicos por \$10'201,825.20. (Diez millones doscientos un mil ochocientos veinticinco mil pesos con 20/100 M.N.). I.V.A., y más grave aun considerando que existen licitantes que cuentan y pueden ofertar bienes con las especificaciones normativas necesarias y similares para el correcto funcionamiento del servicio requerido, como es el caso de mi representada.

...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

Faltando la convocante al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

A los "Lineamientos Generales para la presentación de precios más bajos para los bienes y servicios objeto del procedimiento de Licitación" publicados el 14 de abril de 2010, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que tienen el objeto de establecer criterios en los actos y procedimientos en la Administración Pública del Distrito Federal, de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez y óptima utilización de los recursos en los procedimientos realizados conforme a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto a efecto de que, partiendo de una adecuada implementación, sean maximizados los recursos asignados a cada instancia administrativa, mediante la obtención de mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias inherentes a las adquisiciones, arrendamientos, enajenación de todo tipo de bienes y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que el Gobierno requiera para el cumplimiento de sus objetivos, sin considerar de igual forma, lo señalado en los numerales 4.6.1 y 4.6.2 de la Circular "Uno Bis" vigente.

Al igual que al artículo 91 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

...

Que si bien es cierta que la convocante está facultada para rechazar las ofertas aun siendo las más bajas, lo cierto es también, que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor real en el mercado nacional, hecho que aparentemente no se cumple por la convocante.

Nuevamente sin dejar de un lado, lo que hemos venido manifestado, que la convocante en el desarrollo y celebración de la junta de aclaración del 22 de octubre de 2019, de la Licitación Pública Nacional 30001029-002-2019, para la contratación de la "Adquisición de Luminarias", llevó a cabo la modificación y alteración de las especificaciones técnicas de los bienes descritos en el Anexo Técnico 1 de las bases, para beneficiar al participante ganador, Limasa, S.A de C.V., ello contrario a la transparencia y al derecho, toda vez que la convocante incumple con los artículos 43 y 49, en correlación con el 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito.

De igual manera, "La convocante" a través del oficio número AT/DGA/DRMSG/2871/2019, presentado en esta Dirección el 20 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

De los argumentos de "La recurrente" identificados como Primero, "La convocante" señaló:



Como la misma recurrente manifiesta en su recurso, particularmente en la página 4, primer párrafo, en su consideración: "Oportunidad de la Impugnación", existe un plazo de cinco días hábiles para imponer el recurso de inconformidad, por lo que las anteriores manifestaciones no solamente no deberán de tomarse en cuenta, sino que traen por consecuencia el desechamiento del recurso de inconformidad que nos ocupa, en primer término porque el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de octubre de 2019, que se pretende impugnar, constituye un acto consentido para la recurrente, pues para que pudiera inconformarse contra este acto de la licitación, era indispensable que lo impugnara dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, tal y como lo establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por lo que si tuvo conocimiento de la Junta de Aclaraciones el 22 de octubre de 2019, debió haber impugnado este acto a más tardar el 29 de octubre de 2019, y al no haberlo hecho así, consintió el acto y éste surtió todos sus efectos legales, ya no siendo legal ni procedente controvertir la legalidad de la Junta de Aclaraciones, pues ésta al ser un acto administrativo cuenta con la presunción de validez, eficacia y exigible desde el momento en que surta sus efectos su notificación realizada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

...

Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, es muy claro en señalar que los afectados por cualquier acto o resolución emitidos por la dependencias y Alcaldías de la Ciudad de México en un proceso de licitación pública pueden ser impugnados en el recurso de inconformidad, por lo que si la recurrente se consideró afectada por la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. 30001029-002-2019 y esta es uno de los actos de la licitación, es evidente entonces que debió haber promovido el recurso de inconformidad contra dicha Junta en el término de cinco días posteriores a su notificación y al no hacerlo así, su actual recurso de inconformidad contra dicho acto resulta extemporáneo y por lo tanto, además de ser un acto consentido, actualiza los supuestos legales de desechamiento previstos en las fracciones IV y V del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra establecen:

Por lo que hace a las aseveraciones que "La recurrente" identificó como Segundo, "La convocante", indicó:

Es de resaltar que esta Autoridad actúa bajo el principio de buena fe, constando en el expediente de la licitación el MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD donde el licitante se compromete que los bienes contarán con cuando menos el 50% de contenido nacional, siendo que esta Autoridad no está facultada en materia de verificación de memoria de cálculo del grado de integración nacional, siendo una atribución de la Secretaría de Economía, por lo que se sugiere verificar en esa Dependencia el procedimiento necesario para su acreditación.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

La anterior manifestación es una consideración unilateral de la recurrente, dado que la condición de precio solo es una de las condiciones que establece el precepto constitucional, siendo obligación de la Autoridad el observarlos todos tal y como se razona en el siguiente planteamiento.

...

Con relación a las manifestaciones que "La recurrente" identificó como Tercero, "La convocante", señaló

El artículo 134 constitucional en su párrafo segundo establece que Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que se requiere que el licitante o los licitantes que en su caso sean adjudicados cumplan a cabalidad con estos preceptos.

La condición del precio fue determinada en función de las ofertas que libremente presentaron los interesados durante el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, de esta Licitación Pública Nacional.

En el tema de calidad, se requieren que los bienes conserven su garantía, es prioritario asegurar que el licitante adjudicado cumpla con las garantías de fábrica de cada uno de los bienes, para beneficio de la ciudadanía.

El financiamiento es un tema que absorberá el licitante adjudicado, ya que en este proceso no se otorgarán anticipos, se requiere que los interesados sean empresas solventes con capacidad técnica, logística, financiera y legal para atender de manera inmediata el requerimiento de la Alcaldía.

En el caso del precepto de oportunidad, se requería este tipo de adjudicación, derivado del momento presupuestal actual, próximo al cierre del ejercicio, es necesario que el licitante o adjudicado, cuente con la capacidad de realizar las entregas de los bienes dentro del presente ejercicio fiscal, ya que no existirán prorrogas para la entrega, por lo que se requiere que los interesados sean empresas solventes con capacidad técnica, logística, financiera y legal para atender de manera inmediata el requerimiento de la Alcaldía.

V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones de "La recurrente", en el orden planteado por la misma:

En principio, es necesario señalar que "La recurrente" en el motivo de inconformidad, que identificó como **Primero**, vierte manifestaciones sobre un acto diverso al impugnado, ya que, se manifiesta inconforme sobre la junta de aclaraciones a las bases de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, que fue celebrado el 22 de octubre de 2019, pues sus motivos de inconformidad, que se han transcrito en párrafos precedentes,



en esencia se refieren a que "La convocante", desde la óptica de "La recurrente", efectuó diversas modificaciones y alteró las especificaciones técnicas de los bienes descritos en el Anexo Técnico 1 de las bases, para beneficiar al participante que resultó ganador, esto es, a la empresa "Limasa", S.A de C.V., lo cual a criterio de "La recurrente" provoca que "La convocante" no observe los artículos 43 y 49, en correlación con el 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y las propias las bases de la licitación que se impugna.

Sin embargo, dichos argumentos resultan **inoperantes**, ya que "La recurrente" lo que realmente combate con estos argumentos, son las supuestas modificaciones a las características técnicas de las luminarias que se licitan, que desde la óptica de "La recurrente", llevó a cabo "La convocante" en la junta de aclaraciones a las bases de la licitación número 30001029-002-2019, que se celebró el 22 de octubre de 2019; pero como se ha dicho la junta de aclaraciones no es materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del fallo, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, pero de ninguna forma respecto del contenido del acta de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación que hoy se impugna; por ello, esta Autoridad legalmente no puede estudiarlas.

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual manera, se debe tener en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiffo Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

En ese sentido, un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente, el cual debe estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso que no corresponde al impugnado, ya que el motivo de inconformidad de "La recurrente" que identificó como **Primero**, no pretende combatir el acto impugnado, sino busca combatir supuestas inconsistencias de la junta de aclaración a las bases de la licitación número 30001029-002-2019, aún y cuando "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad presentado el 7 de noviembre de 2019, manifestó claramente que promovía recurso de inconformidad en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

contra del acta de fallo de la licitación número 30001029-002-2019, celebrado el 31 de octubre de 2019, por ello, dicho medio de impugnación se admitió para efectos de revisar la legalidad del fallo de la licitación número 30001029-002-2019, por lo que esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con la junta de aclaración a las bases.

Por lo expuesto, esta Resolutora no puede conocer de estos motivos de inconformidad que identificó "La recurrente" como **Primero**, al resultar **inoperante**.

El motivo de inconformidad, que identificó como **Segundo**, "La recurrente" combate el supuesto hecho de que la empresa "Limasa", S.A de C.V., no cumplió con el grado de integración nacional de cuando menos el 50%, que se solicitó en las bases de la licitación número 30001029-002-2019, pues establece que con independencia de que esta persona moral presentó un escrito en el que aseveró bajo protesta de decir verdad, que cumplió con este porcentaje de integración nacional, los bienes tienen una especificación distinta, es decir de origen chino.

Por lo cual, "La recurrente" indica que "La convocante" para la evaluación de la propuesta, inobservó el procedimiento que establecen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y requiere que, de estimarlo conveniente esta Secretaría de la Contraloría General, se solicite el dictamen mediante el cual se determine el grado real de integración nacional mínimo con que cuentan los bienes ofertados por la licitante, e inclusive requiere que este Órgano Fiscalizador adopte mayores elementos probatorios, realizando una visita de inspección física a las instalaciones de la empresa Limasa, S.A. de C.V., con la finalidad de constatar que es fabricante mexicano, que los bienes ofertados la licitación pública multicitada, cumplen con la denominación de origen legalmente requerida y que cuenta con la documentación soporte que ampare su dicho y lo manifestado por la convocante en la transcripción de su fallo.

Agregando, que "La convocante", en cumplimiento a la Circular Uno Bis 2015 y al "Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la determinación y acreditación del grado de integración o contenido nacional, así como los criterios para la disminución u omisión del porcentaje de integración o contenido nacional", previamente al inicio del procedimientos de adquisición, debió llevar a cabo el estudio o investigación de mercado nacional, que debe cumplir diversas formalidades (se enuncian por "La recurrente" y se han transcrito con anterioridad).

El argumento de referencia, resulta **infundado**, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, regulan la forma y términos en



que "La convocante" debe llevar a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas de los licitantes.

Artículo 43.- *El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Artículo 49.- *Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.*

Artículo 41. *La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas.

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.



La revisión cualitativa de las propuestas de cada uno de los licitantes, tiene como finalidad que "La convocante" proceda a verificar si las propuestas que exhibieron los licitantes cubren los requisitos de carácter legal y administrativo, técnico y económicos que se solicitaron en las bases, en este caso, de la licitación número 30001029-002-2019, por lo tanto, en esta etapa del procedimiento, "La convocante" tiene la obligación primaria e ineludible de revisar que las propuestas cumplan los requisitos, en la forma y términos establecidos en las bases de la licitación número 30001029-002-2019, o bien, en la junta de aclaraciones.

Bajo esa premisa, se estima **infundado** el argumento de "La recurrente", porque la evaluación de "La convocante" se ajustó a verificar el requisito relativo al grado de integración nacional, **en los términos y forma que fue solicitado en las bases**, para mejor comprensión se cita los numerales 3.3 y 5, en lo relativo al inciso B, del apartado Propuesta Técnica de las bases de la licitación que nos ocupa.

"3.3 GRADO E INTEGRACIÓN NACIONAL

Se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que indique el porcentaje de contenido de integración extranjera y el país de origen."

"5. REQUISITOS PARA PARTICIPAR.

Propuesta Técnica

B) Se deberá presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que indique el porcentaje de contenido de integración extranjera y el país de origen."

Atendiendo al numeral de base transcrita, se tiene que "La convocante" solicitó en las bases de la licitación en cita, que los licitantes en su propuesta, deberían presentar una carta, en la que bajo protesta de decir verdad, señalaran el porcentaje de contenido de integración extranjera y el país de origen, de los bienes que ofertaran.

Y en el caso particular, la sociedad mercantil "Limasa", S.A. de C.V., en su propuesta anexó la carta de fecha 28 de octubre de 2019, visible a fojas 00798 del expediente en que se actúa, remitido por "La convocante" en copia certificada, en el que bajo protesta de decir verdad "Limasa", S.A. de C.V., manifestó:

"C. Raúl Ruiz Martínez, el que suscribe en mi carácter de representante legal de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., manifiesto bajo protesta de decir verdad que los bienes tienen un 60% de integración nacional y un 40% de integración extranjera, así mismo que el país de origen es China."

Documento valorado en términos de los artículos 334 y 335, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual genera convicción a esta Autoridad, de que la empresa "Limasa", S.A. de C.V., observó el requisito en los



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

términos solicitados en los numerales 3.3 y 5, en lo relativo al inciso B, del apartado Propuesta Técnica de las bases de la licitación.

Conforme a lo señalado, es evidente que "La convocante" se abocó a verificar este requisito, precisamente ajustándose a la forma y términos en que fue solicitado en las bases de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, es decir, contrario a lo que expone "La recurrente", "La convocante" evaluó este requisito observando lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, ya que como hemos visto este aspecto se cumpliría con la presentación de un escrito por parte del licitante en el que bajo protesta de decir verdad, señalaran el porcentaje de contenido de integración extranjera y el país de origen de los bienes ofertados.

Sin que sea factible como lo pretende "La recurrente", que en el procedimiento de licitación se utilice un método de evaluación para este requisito, distinto al que se estableció en las propias bases, pues ello contravendría la metodología para la evaluación de las propuestas que se estableció en las propias bases de licitación, lo cual de llevarse a cabo contravendría los preceptos jurídicos en referencia, que como hemos visto facultan a "La convocante" para verificar los requisitos de las bases, pero en la forma y términos que fueron solicitados; es decir, no es factible como lo requiere "La recurrente" que se solicite un dictamen mediante el cual se determine el grado real de integración nacional mínimo con que cuentan los bienes ofertados por la licitante "Limasa", S.A. de C.V., o bien, que se realice una visita de inspección física a las instalaciones de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., con la finalidad de constatar que es fabricante mexicano, que los bienes ofertados la licitación pública multicitada, cumplen con la denominación de origen legalmente requerida y que cuenta con la documentación soporte que ampare su dicho.

En ese tenor, la evaluación del mencionado requisito, se llevó a cabo por "La convocante" en observancia de los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el 41, fracción III y último párrafo de su Reglamento, en consecuencia debe considerarse infundado el argumento de "La recurrente".

En el motivo de inconformidad Tercero, "La recurrente" expone que la licitante ganadora no reúne las mejores condiciones para la Alcaldía en Tlalpan, pues no representa el precio más bajo, ya que la empresa "Limasa", S.A. de C.V., ofertó un monto con I.V.A., por la cantidad de \$53'243,625.20, que en comparación con la propuesta de "La recurrente" por un monto de \$43,041,800.00 con el I.V.A incluido, genera una ineficiente utilización de los recursos públicos por \$10'201,825.20.

El argumento que nos ocupa, debe considerarse infundado, toda vez que la propuesta de "La recurrente", no es susceptible de considerarse o bien compararse con los demás licitantes, en el caso particular con la de la empresa "Limasa", S.A. de C.V.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

Lo anterior se afirma, porque atendiendo al artículo 43, fracción II, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se ha transcrito, para poder considerar la propuesta de la persona moral "Mex Com Agencia Comercial Taxqueña", S.A. de C.V., este licitante debió previamente cumplir con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos que se solicitaron en las bases, siendo que "La recurrente" fue descalificada de la licitación número 30001029-002-2019, como se advierte de las fojas 5 y 6 del acto de fallo, del 31 de octubre de 2019, que obran a fojas 000175 a 000208, en copia certificada en el expediente en que se actúa, al cual debe otorgarse pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones; en efecto, "La recurrente" fue descalificada, por lo siguiente:

"...En el flujo luminoso de 15,000 lm, no cumple, ya que ofrece de 10,500 lm y se pide de 15,000 lm. Voltaje de operación 85vca a 305vca, no cumple, ya que ofrece 100-240vca y se pide de 85-305vca. Supresor de picos de 12kv, no cumple, ya que ofrece de 10Kv y se pide de 12Kv. Sello FIDE, no cumple, ya que el sello FIDE que presenta no está vigente. Pruebas de laboratorio eléctricas, de descarga atmosférica y de fotometría, por laboratorio de la CDMX, no cumple, ya que no presenta pruebas de laboratorio. Certificado IP 67 y certificado IK 10, no cumple, ya que no presenta certificados..."

"...Se descalifica por no cumplir con el numeral 4 punto 4.1 "OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE GANADOR". Por no presentar carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el participante que resulte ganador;; Se constituye como patrón en términos de la Ley Federal del Trabajo y es el único responsable de las relaciones entre él y el personal que utilice para realizar la entrega de los bienes que se indican en estas bases, así como las dificultades o conflictos que pudieran surgir entre él y su personal o de este último entre sí, también será responsable de los accidentes que se pudieran suscitar durante la entrega de los bienes. Como se solicita en el punto 4.1 de las Bases del presente procedimiento, por tal motivo y con fundamento en el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral 7.5 inciso b) de las bases.

Debe agregarse que en su escrito de inconformidad, "La recurrente" no expone algún razonamiento, que controvierta o desvirtúe la legalidad de su descalificación, por lo que la misma se consintió tácitamente por "La recurrente"; de ahí que como se ha expuesto, no es factible hacer un comparativo entre la propuesta de la persona moral "Mex Com Agencia Comercial Taxqueña", S.A. de C.V. y la empresa "Limasa", S.A. de C.V., ya que "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos que se solicitaron en las bases.

Por lo expuesto el agravio que para mejor comprensión se identificó con el numeral 3, resulta **infundado**.



VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron la copia simple de las bases de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, en específico página 7; y copia simple del acta de apertura de propuestas de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, en específico página 16; y copia certificada del instrumento notarial número 35,757, otorgada la fe del Notario Público 37 de la Ciudad de México.

Respecto de la copia certificada del Instrumento Notarial, se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 327, fracción I, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por haber sido emitido por fedatario público; sin embargo, este elemento de prueba no incide en la determinación emitida por esta Dirección, ya que no están vinculadas a la controversia, pero dicha documental acredita la personalidad del C. Oscar Mayoral García para actuar a nombre de "La recurrente".

Y en lo que hace a las copias simples de las bases y del acta de apertura de propuestas de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, se les otorga valor de indicio, por tratarse de copias simples, con fundamento en el artículo 373, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que acrediten las pretensiones de "La recurrente", dado que no inciden en el acto impugnado que es el fallo de la licitación número 30001029-002-2019.

Ahora bien, los alegatos que formuló "La recurrente" en Audiencia de Ley del 13 de diciembre de 2019, corresponden a los mismos argumentos que efectuó "La recurrente" en su escrito de inconformidad y los cuales ya fueron estudiados en el Considerando precedente, sin que incidan en lo determinado en la presente resolución.

Asimismo, respecto de la empresa "Limasa", S.A. de C.V., no ofreció prueba alguna que se haya admitido y sus alegatos vertidos en la Audiencia de Ley del 13 de diciembre de 2019, no inciden en la presente determinación, ya que no se refieren al acto combatido.

VII. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se estiman infundados los agravios primero, segundo y tercero que formuló "La recurrente", respecto del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, del 31 de octubre de 2019.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-065/2019

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se estiman infundados los agravios primero, segundo y tercero que formuló "La recurrente", respecto del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, del 31 de octubre de 2019.
- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Mex Com Agencia Comercial Taxqueña", S.A. de C.V., y "Limasa", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Mex Com Agencia Comercial Taxqueña", S.A. de C.V., y "Limasa", S.A. de C.V., así como a la Alcaldía Tlalpan y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OHC